



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Leonardo Posso García
Demandado	Corporación de Servicios Médicos Internacionales Themy Cía. Sigla Cosmitet Ltda.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00066 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 114

Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.
2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos fácticos en tanto que, se repite el numeral **SEPTIMO y ONCE**, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además, se observa que, en el numeral **UNO**, y **SEPTIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales **DOCE** y **VEINTE**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Lo vertido en el numeral **DECIMO**, no se encuentra redactado de manera que facilite su intelección por el operador judicial y de contera por el extremo pasivo de la litis. Lo vertido en los numerales **DECIMO CUARTO a DECIMO OCTAVO**, se asemeja a pretensiones, ahora si lo que se busca es denunciar un actuar omisivo del extremo pasivo de la litis el adjetivo laboral se lo permite, denunciándolo como “omisiones”

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias

pretensiones se formularán por separado”. A su turno el artículo **25 A ibid**, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en este caso se solicitó en la pretensión **TERCERA subnumeral 13** el pago de la sanción por no pago de las cesantías y en pretensión **TERCERA subnumeral 14** el pago de indemnización del artículo 65 del CST, mismas que son incompatibles, con el reconocimiento de la indexación vertida en el numeral CUARTO. Deberá entonces reformular las pretensiones para que estas no se excluyan.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se solicita que tanto los *cuadros de turnos y copias de extractos bancarios*, sean digitalizados en una calidad óptima e individualizados, pues estos se generaron en diferentes periodos, misma situación se predica de los *y declaraciones de renta reportadas*.

5. El artículo 184 del CGP, establece “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*” A su vez el **artículo 198 del CGP** establece “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...*”

En el particular, se está solicitando el interrogatorio de la señora **María Consuelo Navarro**, siendo que esta no figura dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada., como representante legal, ahora si lo pretendido por la apoderada judicial del demandante es el testimonio de María Consuelo Navarro, deberá solicitarlo correctamente

6. El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. A su vez el **Decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”***

En el particular, si bien se solicita el testimonio del señor **Alfonso García**, no se aportó el canal digital donde este puede ser citado, y no se manifestó su desconocimiento.

7. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener ***“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección**

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se probó ni la forma en que se obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada, y no se aportó la dirección electrónica de notificación del demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Lady Viviana León Ruiz** portadora de la Tarjeta Profesional **193.866** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA